REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Causante JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA
Demandante JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO
Radicado 20001-31-10-003-2021-00410-00
Decisión NIEGA SOLICITUD Y ORDENA TRASLADO

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde solicita sea fijada fecha para la audiencia de inventario y avalúos dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, fue declarada abierta la sucesión del señor JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA, ordenando a la parte demandante que adelantara las diligencias para la notificación y traslado de la demanda y de sus anexos al señor JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ, a quien se relaciona como heredero de conformidad con los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

Si bien la parte demandante, no ha adelantado las gestiones referidas, el señor JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ, mediante escrito presentado en esta agencia judicial, constituyó apoderado judicial y solicitó copia del expediente digital, a fin de conocer y pronunciarse si a bien lo tiene, dentro del presente tramite sucesoral, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. […]"* .

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente al heredero JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ y le empezará a correr el termino de traslado de la demanda, a fin de que sea respetado su derecho de defensa y/o contradicción y solo hasta que este haya fenecido, será posible la fijación de la respectiva diligencia de inventarios y avalúos solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto, del auto de fecha 13 de octubre de 2022, en el cual se declaró abierta la sucesión del señor JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS MAURICIO SANCHEZ PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.033.088,

portador de la tarjeta profesional No. 203.606 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del heredero JAIRO ALONSO FLOREZ RODRIGUEZ para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

CUARTO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en veinte (20) días hábiles, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

QUINTO: De otro lado, Ofíciese por la Secretaria del despacho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso, toda vez que no obra en el expediente la respuesta requerida, de conformidad a lo ordenado en el auto de apertura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1036222057aa612bcafad7b208affb63f3609a23a2ee89222a42a65357c3b3**
Documento generado en 08/09/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	EDWARD RONALD MARTÍNEZ ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00230-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

> *"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…" (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envío la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo peticionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fdb4aac0d0443eb75fac0205608c8ae357d2edb9397b883a104f8701442b6c**
Documento generado en 08/09/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado	FARIT FABIO ZURITA MARQUEZ C.C. 72.305.753
Radicado	20001-40-03-001-2023-00227-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado FARIT FABIO ZURITA MARQUEZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7fa052e0a6ba62676366c04141b081f5f3a23c729cf34d00f4d128e899f135**
Documento generado en 08/09/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE"
Demandado	HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA Y EDILBERTO MEDINA LEYVA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00182-00
Decisión:	REQUIERE NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, aporta constancia de notificación a los demandados, para que sean tenidas y realizadas en debida forma. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 09 de junio de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA y EDILBERTO MEDINA LEYVA, a su vez, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo estipulado en el art.291 a 293 del C.G.P. a su dirección física y al demandado según las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica del demandado edelbertomedina052@gmail.com .

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante en archivo electrónico 008 se advierte que hasta esta instancia procesal a la demandada HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA, solo se le ha efectuado la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., quedando pendiente para su realización la notificación por aviso.

Ahora bien, con respecto a la notificación realizada al demandado EDILBERTO MEDINA LEYVA, denominada *"CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL RAD. 20001-40-03-001-2023-00182-00."* dirigida a la dirección electrónica autorizada, este despacho judicial se percata que el mismo no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que no se ha realizado conforme a los parámetros establecidos, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

> *"……NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....". (Subraya fuera del texto original).

Por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección electrónica del demandado EDILBERTO MEDINA LEYVA y enviar la respectiva notificación por aviso a la demandada HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, actuación que deberá adelantar dentro del término

perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a6385df4d9daa83137b7fe572d011e360da42235a8bf5c8c638cd4b749d88**
Documento generado en 08/09/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MILENIS EUGENIA DAZA DAZA
Demandado	MARTHA CECILIA ESTRADA CUELLO y CÉSAR AUGUSTO VALBUENA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00509-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa verbal de pertenencia formulada por MILENIS EUGENIA DAZA DAZA a través de su apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA ESTRADA CUELLO y CÉSAR AUGUSTO VALBUENA y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8332c0b6f7a789aa4664a4d76e88ac225617ac89891ab51ea692b70d55408**

Documento generado en 08/09/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOTRATEKAR NIT 8240054338
Demandado: LUIS ANTONIO LOPEZ DAZA C.C 18.933.746 y JUDITH CERVANTES DE MACHACON
Solicitante: Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar
Radicado N°: 20001-40-03-001-2011-00345-00
Decisión: Accede conversión de títulos

Auto:

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho judicial relacionados al proceso de la referencia, y en vista de que dicho proceso fue remitido al juzgado solicitante, procedente es acceder a la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE DEPOSITO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000396749	28/02/2014	$ 370.519,00
424030000421960	10/11/2014	$ 369.643,00
424030000449193	13/08/2015	$ 464.176,00
	Total Valor	$ 1.204.338,00

Ahora bien, constatada la existencia de los depósitos judiciales solicitados se

RESULEVE:

Convertir a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, los depósitos judiciales arriba relacionados, a fin de que obren en el expediente promovido por COOTRATEKAR contra LUIS ANTONIO LOPEZ DAZA C.C 18.933.746 y JUDITH CERVANTES DE MACHACON radicado bajo el N° 20001-40-03-001-2011-00345-00, que cursa en el referido Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0b798df1a0f5dd2ed4fce2262c5f5f962c1158c27019b617c1a18da2fb3bf**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado WILMAR JOSE PEÑARANDA MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00445-00
Decisión: Termina proceso por pago

ASUNTO

Visto el archivo 018 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligacion contenida en el pagaré No. 01589618093338 y 01589618093122, así como la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 01589618092926, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 01589618093338 y 01589618093122 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 01589618092926.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora frente a la obligación contenida en el pagaré No. 01589618092926 por lo que sigue vigente, y solo se ha extinguido por pago total sobre la obligación contenida en el pagaré No. 01589618093338 y 01589618093122, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60385c92c297eb23c0e82de5a5f7b236ffb350e7729b3657a974bfec1a5a51a7**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUZ DOLLY RESTREPO ARBOLEDA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00054-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito y ordena requerimiento

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante presentó escrito por medio del cual solicita la aprobación de la cesión de crédito presentada, así mismo, hasta esta instancia judicial no se han adelantado las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. allegó al expediente cesión de crédito celebrada con REFINANCIA S.A.S, en donde transfiere todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas.

Ahora bien, es conveniente resaltar que la cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"….. Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación…"

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; por lo que se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique conjuntamente con el mandamiento de pago y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad REFINANCIA S.A.S identificada con NIT. 900.060442-3 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Ahora bien, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada LUZ DOLLY RESTREPO ARBOLEDA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación, sin embargo observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la cesionaria REFINANCIA S.A.S

identificada con NIT. 900.060.442-3, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada LUZ DOLLY RESTREPO ARBOLEDA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con REFINANCIA S.A.S como demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 del C.S.J para que siga actuando en el presente asunto como apoderado judicial en los términos del poder conferido de la cesionaria REFINANCIA S.A.S identificada con NIT. 900.060442-3, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91703f572a24e2877ab77ec84f8a0b25390081f063d55641720d3454932bbeb**
Documento generado en 08/09/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante ANGELICA MARIA PÉREZ RODRIGUEZ
Demandado COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL CESAR "COMVISCESAR"
Radicado 20001-40-03-001-2022-00325-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese por Secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia

Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-90244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 01-06-0617-0001-00 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura 470 de fecha 12/04/99.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e28d893b1b4acfdb1a1ad44df197b0cf9f07d068febb451304d39865cd5af**
Documento generado en 08/09/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN-SCARE NIT. 860020082-1
Demandado	JOSE MIGUEL SALGADO ZEQUEDA C.C. 77.195.102
Radicado	20001-40-03-001-2023-00175-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE MIGUEL SALGADO ZEQUEDA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cecaf36c1bf667d4715e74f6cc10103b54fe790f658c1df26d65a4134e20cf**
Documento generado en 08/09/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO C.C. 1.064.115.182
Radicado 20001-40-03-001-2023-00226-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef5af6e1e8c93f9ac226755eac72fa9a93a3ac771a6794cc7a1061a4ab1b9c**
Documento generado en 08/09/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCIEN S.A
Demandado	JOSE FERNANDO FUENTES DIAZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00304-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE FERNANDO FUENTES DIAZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86dfeb3358ae158956e2eae9663701d082570b623402d0e909439093343ad14**
Documento generado en 08/09/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante HILDA ROSA RAMIREZ MONTERO
Demandado PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00253-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese por Secretaria a MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona

a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la transversal 22 No. 17ª -46 del barrio Fundadores de esta ciudad, identificado con referencia catastral No. 01-04-0110-005-0000 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-100618.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21286be9511c05ede8ea98be0c9e7d1ca4ca9b5c23bd569f9e76614d9fafa58**
Documento generado en 08/09/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado	ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA C.C. 77.160.499
Radicado	20001-40-03-001-2023-00219-00
Decisión	DECRETA SANEAMIENTO DEL PROCESO

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se advierte que es necesario adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, toda vez que se observan posibles irregularidades que podrían impedir el cuso normal dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso se resalta lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA identificado con C.C. 77.160.499.

- El día 04 de julio de 2023, el demandado ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA fue notificado mediante diligencia de notificación personal efectuada en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de esta ciudad.

- En memorial de fecha 17 de julio de 2023, presento contestación de la demanda por intermedio de su apoderada judicial interponiendo excepciones de mérito dentro del presente asunto.

- La Secretaria de este despacho judicial corrió traslado de las mimas por medio de fijación en lista, el día 25 de julio de 2023.

- La parte ejecutante el día 09 de agosto de 2023, presentó memorial en donde descorría el traslado de las excepciones propuestas, tal y como se observa en el archivo 09 del expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

> *"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"* [1].

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 201519, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc."*.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las

[1] Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas.

irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario recordar frente a qué clase de proceso nos encontramos. Obedece entonces a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, luego entonces las excepciones de mérito propuestas no debían haberse efectuado por traslado de fijación en lista por la Secretaria de este despacho judicial, sino que debían haberse efectuado mediante auto para que se pronunciara sobre ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., por lo que deberá el despacho con miras a sanear el presente trámite procesal y a fin de evitar cualquier tipo de vicio que pueda invalidar actuaciones posteriores, como lo es, la eventual sentencia, sanear el procedimiento realizado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS con respecto de este proceso, el traslado por fijación en lista publicado por la secretaria de este despacho el día 25 de julio de 2023, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4008666b49a110279f4f064228320e15e5aed25d5bbb7e7fa3496131560ab234**
Documento generado en 08/09/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.007.647-7
Demandado	DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ C.C. 77.010.456
Radicado	20001-40-03-001-2022-00314-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado DINAEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f59a64755403784733436309973 3d434cc19aa3d39b80d9e3995144b4c1a6**
Documento generado en 08/09/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
Demandado	JORGE LUIS NEIRA CORONEL C.C. 1.064.709.669
Radicado	20001-40-03-001-2023-00170-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JORGE LUIS NEIRA CORONEL, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f0a8146a404a534393130591cae5c10fba5b43188dfc4def1bc20bca2bebc**
Documento generado en 08/09/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Demandado DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2018-00359-00
Decisión REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial que antecede, en donde el Director Regional de la parte demandante, doctor EUDES DE JESÚS ZAPATA SANJUAN, presenta escrito otorgando poder a una nueva apoderada judicial, téngase por revocado el poder que se le había conferido al doctor AMAURI JOSE VILLARREAL TORDECILLA.

En consecuencia, se designa y reconoce personería jurídica como nueva apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS identificada con C.C. No. 52259952 y T.P. 113.676 del C. S. de la J, para que en adelante represente y defienda los intereses de la parte demandante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en el presente asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08611c574042a4264deb2c3e909c1f90add1b5a2648b10f8795611a70f7b3718**

Documento generado en 08/09/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado	WILFRAN OJEDA AMAYA C.C. 1.122.808.508
Radicado	20001-40-03-001-2023-00229-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado WILFRAN OJEDA AMAYA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4fa9716f1152171c4d68c7b4ee72040f1e89028c2a61da1a34fee8f56fc202**
Documento generado en 08/09/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado	OMAR CARRILLO MONTERROZA C.C. 77.185.473
Radicado	20001-40-03-001-2023-00202-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde reitera que se le de tramite a la solicitud de aclaración y/o corrección por alteración de palabras radicada el 15 de junio de 2023, de conformidad con el articulo 286 del C.G.P., por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, observa el despacho que en la fecha que relaciona el apoderado judicial, esto es, el 15 de junio de 2023, fue presentado un memorial en el que se comunica la designación de la señora KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO como dependiente judicial, por lo que no se encuentra ninguna solicitud de aclaración y/o corrección por alteración de palabras pendiente por resolver.

Ahora bien, en cuanto a las dependencias judiciales, el artículo 123 del C.G.P. al tenor dispone:

> *"Los expedientes solo podrán ser examinados:*
>
> *1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan……."* (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, solo basta que sea allegada la autorización del abogado que actúa dentro del proceso, para que pueda ser tenida en cuenta, sin necesidad de auto que lo reconozca; luego entonces no encuentra esta agencia judicial pendiente de dicho reconocimiento.

Lo que si observa el despacho es que, mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado OMAR CARRILLO MONTERROZA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación; hasta esta instancia procesal la parte ejecutante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd75d77c9356a2a87c3b4444d28ae1bfafec864b766cd6b0143a98f0b2e5da**

Documento generado en 08/09/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado	CARLOS ALBERTO DIAZ CARABALI C.C. 1.193.510.307
Radicado	20001-40-03-001-2023-00165-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ALBERTO DIAZ CARABALI, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d48499604b20d5950cbcb738270915c747c1c58088d047c7afe36142e4168a**
Documento generado en 08/09/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica